

LA DEFENSA TÉCNICA EFECTIVA EN LOS DELITOS POR IMPRUDENCIA

Effective Technical Defense in Crimes of Recklessness

Dr. Liuver Camilo Momblanc

Profesor Auxiliar
Universidad de Oriente
Cuba



0000-0002-1311-095X

liuverc@uo.edu.cu

Esp. Loandys Medina López

Abogado
Organización Nacional de Bufetes Colectivos
Cuba



0000-0001-6646-1780

loandys.medina@cfg.onbc.cu

RESUMEN

El artículo contiene importantes reflexiones sobre la actuación del abogado en la consecución de una defensa técnica efectiva, especialmente en aquellos casos en los que asume la representación en supuestos de la comisión de un delito por imprudencia, dada la particular complicación dogmática de estos ilícitos, de más difícil aprehensión conceptual que los dolosos. Se analiza el derecho a la defensa como una de las garantías del debido proceso dentro del marco legal enarbolado por la actual Constitución y sus normas de desarrollo, así como los parámetros de calidad de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC). También se realiza una sistematización sobre los aspectos del tipo activo culposo con resultado de daño.

Palabras clave: derecho a la defensa, debido proceso, negligencia, deber objetivo de cuidado.

ABSTRACT

The article contains important reflections on the performance of the lawyer in the achievement of an effective technical defense, especially in those cases in which he assumes the representation in cases of the commission of a crime by negligence, given the particular dogmatic complication of these offenses, of more difficult conceptual apprehension than the intentional ones. The right to defense is analyzed as one of the guarantees of due process within the legal framework established by the current Constitution and its implementing regulations, as well as the quality parameters of the National Organization of Collective Law Firms. A systematization is also carried out on the aspects of the active type of negligence resulting in damage.

Keywords: right to a defense, due process, negligence, objective duty of care.

INTRODUCCIÓN

Es evidente en la sociedad avanzada la presencia de ciertos ámbitos marcados por el desarrollo tecnológico (industria, medicina, construcción) que, aunque han permitido alcanzar logros significativos para la mejora de la vida, contienen un paralelo aumento de peligros para la sociedad y los primordiales bienes jurídicos de los ciudadanos. El tráfico automovilístico, por ejemplo, amén de su impacto en el progreso social representa una de las principales fuentes de peligro al extremo que las imprudencias en este sector de actividad constituyen una de las primeras causas de muerte (ONEI, 2022; TORRES & PÁEZ, 2020).

De acuerdo con QUINTERO (2005), al precisar los límites entre lo prudente y lo imprudente no puede olvidarse que la sociedad paga un tributo de peligro a cambio de un bienestar real o supuesto. La colectividad vive, y así lo acepta, con un margen de riesgo que se presenta como necesario (riesgo permitido) por imposición de nuestras formas de vida y avances tecnológicos a los que no parece posible renunciar a pesar del coste de peligro que entrañan. En consecuencia, como señalan MUÑOZ y GARCÍA (2010), la conminación penal de determinados comportamientos negligentes procura motivar a los ciudadanos para que en la realización de actividades que puedan ocasionar resultados lesivos, actúen con la diligencia debida en aras de evitar que estos se produzcan.

Así, frente a la mayor importancia práctica de los delitos culposos surge una dedicación más aguda de la ciencia jurídico-penal a su análisis teórico, pero al decir de ROXIN (1997), la intensidad de los esfuerzos científicos en la

formación de conceptos, en la ordenación sistemática y en los resultados prácticos, no ha producido aún tanto consenso y claridad como en la dogmática del delito doloso. Es una temática que independiente del desarrollo teórico alcanzado producto del aumento cuantitativo de este tipo de comportamiento, se ubica entre las más complejas y temidas por los estudiosos y operadores del Derecho penal. En palabras de ZAFFARONI (1999): «Los delitos culposos siempre fueron problemáticos, al punto de ponerse en duda la culpabilidad en ellos, cosa que jamás aconteció con los dolosos y ni siquiera con los omisivos» (p. 383).

No es por ello de extrañar que resolver técnicamente los problemas jurídicos coligados a la actuación por imprudencia plantea cardinales desafíos al operador del Derecho en procura de asegurar la eficaz realización de la justicia. De las esferas de actuación en el campo de acción penal, especial connotación adquiere la defensa técnica en su cualidad de premisa para el ejercicio del resto de los derechos que le asisten al imputado/acusado como contenido del debido proceso. Aunque la Fiscalía y el Tribunal están obligados a investigar y apreciar las circunstancias de descargo, para establecer el equilibrio hace falta un defensor que actúe exclusivamente a su favor como polo opuesto al juez y al fiscal (ROXIN, 2000).

Con la vigencia de la actual Constitución de la República (2019) que establece y consolida las garantías de acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, resulta en extremo relevante reflexionar sobre el tema de la defensa técnica efectiva en los delitos por imprudencia.

En este nuevo escenario normativo, la comunidad jurídica del país y entre ellos, la abogacía cubana, destacan que los derechos y atribuciones del defensor, débilmente regulados en la otrora Ley de Procedimiento Penal, hoy se encuentran mejor desarrollados y consolidados. Esto impone mayor responsabilidad al abogado y exige preparación en interés de asegurar la calidad de la defensa técnica desde la posición de representación que asume.

Consecuentemente, al existir una diferencia entre el delito doloso y la imprudencia desde el punto de vista doctrinal y legislativo, también se justifica la distinción de los parámetros de calidad de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC) para la tramitación de estos asuntos en una sociedad en la que el delito imprudente gana protagonismo. Es por ello que en este trabajo, a partir del análisis del derecho a la defensa y la sistematización de los aspectos del tipo activo culposo con resultado de daño, se fundamenta la necesidad de la formulación de parámetros específicos para asegurar la efectividad de la defensa técnica en casos radicados por la presunta comisión de un delito por imprudencia.

LA DEFENSA TÉCNICA EFECTIVA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN SEDE PENAL

El derecho a la defensa, universalmente reconocido, comprende dos dimensiones esenciales: la denominada defensa material y la defensa técnica. La primera es la actividad que el imputado puede desenvolver personalmente en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen. Por su parte, la defensa técnica – reconocida en las constituciones, instrumentos y

pactos internacionales sobre derechos humanos— es la que desarrolla un abogado en la asistencia y representación de aquel (CAFFERATA NORES, 1984). De ello deriva que el ejercicio de la abogacía se relaciona directamente, en el marco de un debido proceso penal, con el aseguramiento de esa defensa que exige conocimientos técnico-jurídicos superiores a los del profano.¹

Más claramente, la defensa técnica constituye complemento indispensable de la defensa material y garantía de la concreción de una defensa efectiva, partiendo de que el conflicto que genera la imputación reviste un carácter jurídico. Es por ello que, al decir de MAIER (1999): «(...) aun teniendo el imputado el conocimiento técnico, la autodefensa es poco aconsejable porque suele afectar la efectividad de la defensa y el adecuado desarrollo del proceso» (p. 550). En esta dirección, LARSEN (2016) señala que:

(...) la necesidad de que toda persona imputada en un proceso penal cuente con una defensa eficaz cobra una relevancia de primer orden. Por un lado, es necesario que todo imputado cuente con una figura que represente exclusivamente sus intereses y que, por la especial preparación con la que debería contar, asegure que el proceso penal que se lleve adelante no vulnere ninguna de sus garantías, contribuyendo a disminuir los efectos que genera el desequilibrio que existe entre la fuerza del Estado que lo acusa y la capacidad de la persona de defenderse. Por el otro, porque la figura del abogado defensor es la única que puede cumplir con lo anterior y, además, asegurar que la voz del imputado se encuentre representada en el proceso penal, contribuyendo de esa forma a que la

reconstrucción de los hechos que se imputan no sea errónea. (s. p.)

Con esta noción, atendiendo el carácter técnico de los actuales procedimientos, corresponde al defensor aconsejar al imputado o acusado, elaborar la estrategia defensiva, proponer pruebas y, con respecto a las de cargo que ofrezca el acusador, argumentar sobre su validez y solicitar la exclusión de aquellas que se hayan obtenido violando lo establecido. En fin, velar que se cumplan los designios del debido proceso refrendado en la Constitución y en las leyes (Ley 142/2021, arts. 130.1, 133 ss; Constitución de la República de Cuba, 2019, arts. 94 y 95). También discutirá el encuadramiento jurídico de los hechos que se le imputan a su defendido, la sanción que se le pretenda imponer y podrá recurrir en su interés (Ley 143/2021, arts. 131 ss; CAFFERATA NORES, 2000). Juega así el defensor un papel contradictorio con respecto al órgano acusador, por cuanto actúa exclusivamente a favor del imputado y exige que se le respeten los derechos.

El abogado, según la norma adjetiva penal, puede ser designado por los intervinientes o nombrado de oficio y puede más de uno representar a un imputado o acusado; tiene como función representar debidamente los intereses y derechos de aquel, mediante el empleo de todos los medios probatorios previstos en la Ley. En efecto, la defensa técnica adquiere un valor fundamental como premisa para el ejercicio del resto de los derechos que le asisten al imputado o acusado con el empleo de todas las armas procesales que

aseguren la igualdad y la contradicción durante las diferentes etapas de la contienda judicial.

En mérito de lo anterior, siguiendo a RODRÍGUEZ (2018), en primer lugar, la defensa dentro de un proceso penal debe ser eficaz, porque se asume la puesta en práctica de un derecho constitucional, un compromiso supremo. Por otro lado, porque sería la expresión clara del respeto, desde la posición de representación que asume la figura del defensor, de los designios del debido proceso, que también tiene rango constitucional.

Le asiste razón al citado autor cuando concluye que una defensa eficaz sería aquella que obtiene los resultados que el sujeto espera, por ejemplo, su libertad. Empero, el abogado puede realizar una labor ingente sin que se obtengan los resultados esperados por él y/o su representado. Como señala:

Los resultados de un proceso distan mucho del deseo de las partes y tienen su base en la realidad procesal, con los hechos que se han logrado probar fehacientemente y que han motivado la decisión por parte del juez o del tribunal. (Rodríguez, 2018, p. 39)

Por tanto, una defensa penal efectiva será aquella en la que el abogado despliega las acciones y estrategias oportunas destinadas a satisfacer las pretensiones de su cliente, de modo que le permitan a este reaccionar ante cualquier acto que se desarrolle en su perjuicio por las autoridades encargadas de la persecución penal. Es aquella que en todo momento asegura el respeto a lo legalmente establecido y con ello, a las garantías del debido proceso como medio efectivo para el resguardo de los derechos del imputado/acusado, en función de enfrentar y

poder excluir o atenuar, en igualdad de condiciones y conocimientos, la reacción penal estatal.

La defensa técnica es efectiva si se logra a través de ella el cumplimiento o respeto de las exigencias del debido proceso y la mejor de las soluciones jurídico-penales posibles según el caso. De ahí que el derecho a contar con un abogado no es una condición suficiente para garantizar el acceso a una defensa efectiva. Su consecución demanda de un abogado preparado para el caso concreto, dotado de las herramientas teóricas, dominio de las técnicas de litigación y la experiencia necesaria para desplegar las acciones y estrategias oportunas destinadas a satisfacer las pretensiones de su cliente.

La idea de efectividad vinculada a la defensa técnica tiene que ver con operatividad en el plano de la realidad; implica que cada persona sujeta a persecución penal ostente no solo un derecho de defensa en abstracto plasmado en normas jurídicas, sino que, ante la amenaza o situación real de su sometimiento a la pretensión punitiva del Estado, su oposición a ella resulte oportuna mediante la facilitación de un abogado competente y comprometido. Además, que en cada caso concreto, su accionar implique una resistencia idónea, estratégicamente planificada, consensuada y ejecutada siguiendo el interés predominante del usuario. Por tanto, la verdadera concreción del derecho a la defensa trasciende el hecho de disfrutar de la asistencia de un abogado.

En interés de asegurar la calidad de la defensa técnica, resulta imprescindible que en el examen del asunto el abogado siga

estrictamente el orden previamente marcado por la estructura del delito (BENAVENTE, 2011; ROXIN, 1997). En este sentido, la estructuración de todos los presupuestos de la punibilidad en un sistema dogmático tiene la ventaja práctica de la simplificación y orientación del estudio del caso (ROXIN, 1997).

También es necesario significar la importancia que para el defensor tiene el conocimiento y aplicación de la Teoría del caso –la cual no es privativa de la labor del fiscal– como método de trabajo para la construcción y análisis del caso penal a través del empleo de esquemas conceptuales como la teoría del delito y la teoría de la prueba (BENAVENTE, 2011). A la par, debemos subrayar la importancia de que el defensor no asuma un rol exclusivamente reactivo, sino proactivo, a no ser que excepcionalmente se haya concebido como una sólida estrategia defensiva dirigida a formular cuestionamientos que se fundamentan en el error del trabajo probatorio o en la argumentación del Ministerio Fiscal. Según BENAVENTE (2011), una defensa que está atenta a cualquier falla de la autoridad ministerial (defensa reactiva) y, al mismo tiempo, ha diseñado su teoría del caso (defensa proactiva), tendrá un cúmulo mayor de armas u opciones procesales para que sus intereses sean de recibo por el órgano jurisdiccional.

LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TIPO PENAL CULPOSO DE ACCIÓN CON RESULTADO DE DAÑO

El tipo imprudente se estructura en una parte objetiva que supone la infracción de la norma de cuidado (desvalor de la acción) y una determinada lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal (desvalor del resultado). La

parte subjetiva exige el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que representa (culpa consciente) o sin él (culpa inconsciente) y el elemento negativo de no haber querido cometer el hecho resultante (MIR, 2016).

Los elementos fundamentales del tipo penal de acción imprudente de resultado son: a) una acción que comporta la inobservancia del cuidado debido; b) el resultado material o de peligro concreto; c) la relación de causalidad entre estos y; d) la imputación objetiva del resultado. En el caso de los delitos de mera actividad solo se requiere el primero de los aspectos (CAMILO, 2021; PERIN, 2020; ROMEO, 2016).

Después que Engisch destacó en 1930 que entre la pura conexión causal de la acción imprudente con el resultado y la culpabilidad había un tercer elemento importantísimo, sin el cual no podría fundamentarse este tipo de comportamiento, para la doctrina mayoritaria la esencia de la imprudencia radica en la inobservancia del deber objetivo de cuidado. Entendido como el elemento central del tipo culposo funciona como una suerte de punto de referencia con el cual comparar la actuación de un sujeto para calificarla de imprudente. Si la conducta no vulnera el cuidado necesario, entonces se considera atípica y no habrá delito porque se mantiene el nivel de riesgo permitido y no hay desvalor de la acción a pesar de ocasionarse la lesión del bien jurídico (QUINTERO, 2005; QUIRÓS, 2005a, ROXIN, 1997).

Al ser tan diversas las actividades que requieren una mínima diligencia, el contenido

del deber de cuidado no se precisa en la ley, por lo que la doctrina dominante suele referirse a los delitos imprudentes como tipos penales abiertos en el sentido de que una característica del tipo debe ser completada por vía judicial. Es el juez quien, oída las valoraciones de las partes con base al material probatorio practicado en el juicio oral y previo a dictar sentencia, ha de valorar en el caso concreto si hubo o no una infracción del deber de cuidado, para lo cual deberá averiguar el cuidado necesario en la relación social de que se trate y su comparación con la acción real ejercitada por el autor, a fin de determinar si existe o no correspondencia entre ambos. De ahí que también se afirme en la doctrina dominante que el cuidado debido se configura como un concepto objetivo y normativo (JESCHECK & WEIGEND, 2002; MUÑOZ & GARCÍA, 2010; QUIRÓS, 2005a).

HAVA (2001) señala que si bien es el juez quien en cada caso debe descubrir en qué consiste el cuidado objetivamente debido, no por ello es quien engendra las reglas de cuidado pues son preexistente a la labor judicial. En este sentido, coincidiendo con DONNA (2013), es cierto que en los delitos imprudentes el tipo penal deber ser cerrado por el juez, pero este encuentra una directriz en el deber objetivo de cuidado.

Es objetivo porque se trata de la diligencia o cuidado que sea exigible a todo aquel que vaya a realizar una acción que entrañe cierto riesgo para los bienes jurídicos. No interesa para establecerlo cuál es el cuidado que en el caso concreto ha aplicado o podía aplicar el autor de acuerdo con su propia capacidad, sino cuál es el cuidado requerido para la realización de la

actividad que se pretendía desarrollar y ejecuta. Por ende, el juicio normativo resulta de la comparación entre la conducta que hubiera seguido un hombre sensato y prudente en la situación del autor y la observada por el autor realmente. De esta forma se puede establecer un nivel mínimo de cuidado por debajo del cual existe el deber de abstención de actuar. Solo es contraria al cuidado aquella conducta que conforme a un juicio razonable el resultado típico sea objetivamente previsible y su ejecución queda por debajo de la medida adecuada socialmente (MIR, 2016; MUÑOZ & GARCÍA, 2010; ROMEO, 2016).

En mérito de lo anterior, asiste razón a ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR (2005) cuando advierten que el hecho de que en el tipo imprudente la acción se individualiza en razón de la programación de la causalidad (la falta de cuidado con que se la persigue, es decir, la forma de realización de la conducta o la selección de los medios para realizarla, todo lo cual se traduce en el defecto de programación) y no por el fin perseguido con ella como en el tipo doloso, no significa que la acción imprudente no tenga finalidad. En estos casos la finalidad es indispensable para averiguar cuál era el deber de cuidado que correspondía al agente, porque no hay un cuidado debido único para todas las acciones. Como señalan estos autores, si no sabemos qué acción realizaba el agente: conducir, la ejecución de una determinada intervención quirúrgica, la demolición de un inmueble, etc., no podemos preguntarnos por el deber de cuidado que se debía observar y que el sujeto termina infringiendo.

Ante las dificultades prácticas que supone determinar la infracción del deber objetivo de cuidado se han propuesto por la doctrina un conjunto de criterios lo más comprensibles y fiables posibles, orientadores para el juzgador, que permitan identificar con facilidad el nivel de diligencia requerido en cada supuesto. De esta forma se determinaría el límite entre lo lícito (de acuerdo con el deber objetivo de cuidado) y lo ilícito (contrario a ese deber), como exigencia de la seguridad jurídica en los delitos imprudentes. Así tenemos, fundamentalmente: las reglas de cuidado (elemento normativo), las circunstancias de tiempo y lugar (elementos fácticos), los especiales conocimientos y capacidades del autor (elemento subjetivo) y el principio de confianza (criterio restrictivo o condicional del deber de cuidado).

Las reglas de cuidado están conformadas por aquellas disposiciones reglamentarias, administrativas y equivalentes de naturaleza extrapenal destinadas a minimizar el riesgo dentro de un sector o tráfico jurídico concreto, razón por la cual fijan en él los límites de lo permitido. También se integran por las reglas generales previstas para situaciones arquetípicas a las que pertenecen el conjunto de pautas técnicas o procedimientos, frecuentemente no reglados o escritos, que se observan y comparten en el ámbito de ciertas profesiones, por lo general cualificadas (arquitectos, ingenieros, médicos). Es lo que se conoce como *lex artis*, la cual es diferente según el sector social y, más concretamente, la profesión de que se trate y, dentro de esta, incluso de la especialidad que se ejerza. En efecto, el profesional que en su actuación se ha sometido a la *lex artis*, a lo que su ciencia, arte o técnica

indiquen como adecuado en cada momento y circunstancia, no habrá infringido sus deberes de cuidado (DAUNIS, 2020; RODRÍGUEZ, 2012; ROMEO, 2016; ROXIN, 1997).

RODRÍGUEZ (2012) realiza una clasificación de estas reglas según la fuente de la que proceden (jurídicas y no jurídicas), la forma que adoptan (escritas y no escritas) y al objeto que ordenan (técnicas o de competencia). Además, es necesario significar que según la opinión dominante, la inobservancia de las reglas de cuidado es ya un indicio, pero no puede conducir a la afirmación irrefutable de que se actuó imprudentemente. La violación de las reglas de cuidado tiene un valor relativo o indiciario, pero no determinante del tipo legal, en tanto constituyen generalizaciones que deben valorarse frente al caso concreto. Por ejemplo, invadir el lado izquierdo de la calle cuando no viene nadie en sentido contrario, para evitar atropellar un niño es, a pesar de la infracción formal, un acto prudente; seguir por el mismo lateral puede ser imprudente (CORCOY, 1989; DONNA, 2013; MUÑOZ & GARCÍA, 2010; RODRÍGUEZ, 2012).

Los elementos fácticos están constituidos por los factores que rodean la situación en la que el sujeto desarrolla la conducta objeto de enjuiciamiento y que conforman el contexto: circunstancias de tiempo, lugar, medios con los que cuenta y realiza la actividad, etc. Estos elementos junto a los normativos conforman la denominada esfera exógena del deber objetivo de cuidado.

En cambio, en la esfera endógena influyen las características intrínsecas al sujeto que realiza la acción: sus conocimientos y capacidades. Según cual sea la valoración de la incidencia de estos

elementos se plantean dos formas de entender el deber de cuidado: objetiva y subjetiva. Una postura intermedia o modelo objetivista corregido es el que defendemos, que toma como punto de referencia el criterio del profesional medio ideal en la posición del sujeto concreto, al que solo se añaden las condiciones sobresalientes que posea. Por ende, se obvian los conocimientos y capacidades inferiores que serán tenidos en cuenta solo en la culpabilidad, excluyéndola o atenuándola, pero nunca en la tipicidad, cuya existencia es independiente de las condiciones particulares del sujeto que lleva a cabo la conducta (CAMILO, 2021).

Un criterio complementario de origen jurisprudencial es el principio de confianza, útil para determinar los márgenes del deber de cuidado cuando se trata de una actividad en la que interviene una pluralidad de personas. Si bien con encuadramientos dogmáticos diversos, se reconoce su aplicación al caso de la cooperación con división del trabajo, como ocurre en el ámbito médico, en la construcción, en una cadena de producción de bienes de consumo, etc. En términos generales postula que no viola el deber de cuidado y, por tanto, opera bajo los límites del riesgo permitido, quien confía en que el otro que participa en el desarrollo de la actividad conjunta se comportará correctamente, mientras no tenga razón suficiente para creer lo contrario (MARAVÉ, 2007; MIR, 2016; ROXIN, 1997).

La doctrina también significa que para que se dé una infracción del deber de cuidado es necesario que haya previsibilidad objetiva de realizar el tipo a través de una acción concreta, ya que cuando exista la posibilidad general de apreciar la peligrosidad de una conducta y la

consecuente producción de un resultado penalmente relevante, se podrá exigir que el sujeto que realiza la conducta actúe con el cuidado requerido en esa situación para evitar el resultado lesivo. Bajo esta tesitura, la previsibilidad objetiva se configura como el presupuesto de la infracción del deber objetivo de cuidado, formando ambos elementos un binomio inseparable cuya suma desemboca en el concepto de imprudencia (RODRÍGUEZ, 2012).

No está de más insistir en la naturaleza de la previsibilidad como presupuesto del deber objetivo de cuidado, en el entendido de que la mera posibilidad de prever el resultado, a secas, no marca ningún límite a la actuación del sujeto. Existen muchas actividades potencialmente peligrosas que podemos realizar todos los días y aunque pueda ser previsible que de ella se derive un accidente, no es ya, sin más, imprudente. Para que una conducta en sí peligrosa pueda ser calificada como imprudente es necesario que el sujeto desatienda las reglas de cuidado que, en esos casos, el tráfico exige observar. Existe un límite objetivo para determinar qué previsibilidad es típicamente relevante y ese límite está dado por la creación de un peligro prohibido por violación del deber de cuidado (MARAVÉ, 2007; MIR, 2016; ROXIN, 1997).

En síntesis, si de la comparación entre el deber objetivo de cuidado y la conducta concreta realizada resulta que la misma ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, se habrá lesionado este cuidado y la conducta será típica a los efectos de constituir el tipo de un delito imprudente. Si, por el contrario, la conducta es conforme al cuidado requerido, no será típica. El Derecho penal no puede obligar a nadie más allá

de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto al que se encontraba en esta situación. Solo la lesión del deber de cuidado convierte la conducta en imprudente. Ello, naturalmente, sin perjuicio de comprobar posteriormente la presencia de otros requisitos de la tipicidad y elementos de la Teoría del Delito en orden a la exigencia de una responsabilidad penal (Muñoz & García, 2010).

Sin embargo, para la existencia de responsabilidad penal por imprudencia no basta con una conducta imprudente, es decir, que ha supuesto la infracción del deber objetivo de cuidado. En los delitos imprudentes de resultado también es necesario que se haya producido un resultado material o el peligro concreto para un bien jurídico como otro elemento más del tipo. A la inversa, la existencia de un resultado típico (por ejemplo, de muerte), que es lo primero que suele apreciarse, tampoco significa necesariamente la existencia de imprudencia punible, pues se requiere la verificación de una conducta que no responde al deber de cuidado en los términos señalados. En efecto, la presencia de un resultado típico se torna en prueba necesaria para dirigir un proceso contra una persona y entrar a analizar si la conducta realizada por el sujeto infringe el deber de cuidado para poder decidir acerca de la relevancia jurídico-penal del hecho (MIR, 2016; ROMEO, 2016).

Si, consecuentemente, se han infringido los deberes de cuidado y ha ocurrido un resultado típico, habrá que averiguar entonces si esa conducta imprudente causó dicho resultado, es decir, habrá que determinar si existe un nexo causal entre ambos. Como precisan MUÑOZ y

GARCÍA (2010), en los delitos imprudentes de resultado lesivo debe mediar entre la conducta y el resultado una conexión que permita atribuir al sujeto ya en el plano puramente causal ese resultado concreto que se ha producido. En los delitos imprudentes de peligro concreto también debe haber una relación entre la conducta que infringe cuidado debido y el peligro grave provocado, aunque este no llegue a materializarse en un resultado lesivo.

Desde siempre el requisito de la causalidad ha planteado dificultades probatorias que se presentan con mayor frecuencia en ciertas actividades, como en los tratamientos médicos y en otras relacionadas con la ciencia y la tecnología en las que resulta más común la actuación imprudente. Según LUZÓN (2002), la cuestión se complica porque en esos ámbitos a menudo pueden ser múltiples los factores que influyen en la producción de un resultado o porque pueden actuar a través de otros factores intermedios. A ello se refiere QUIRÓS (2005b) con la noción de cadena causal, cuando ciertos acontecimientos pueden haber sido provocados por varias causas simultáneas o sucesivas, situaciones que califica como asuntos complicados que han demandado un examen bien controvertido. En cualquier caso, la duda sobre la existencia de la relación de causalidad, así como la imposibilidad de su acreditación a lo largo del proceso, deberá concluir en la absolución por aplicación del *principio in dubio pro reo*.

A pesar de las críticas de las que ha sido objeto, la afirmación de la relación causal se deberá establecer con arreglo a la teoría de la condición o equivalencia de las condiciones, la cual

continúa siendo instrumento valioso con tales propósitos. De hecho, las propuestas que pretendieron limitar la expansión de la responsabilidad originada por esta teoría en realidad la presuponen (LUZÓN, 2002; MIR, 2016; ROXIN, 1997). No obstante, de haberse comprobado la relación de causalidad aún no se puede atribuir el resultado como obra del sujeto, puesto que –según la opinión dominante– el sentido del tipo penal en los delitos de resultado no se conforma con la mera relación de causalidad material entre la acción y el resultado, sino que se requiere una relación de imputación objetiva (teoría de la imputación objetiva) (JESCHECK & WEIGEND, 2002; LUZÓN, 2002; MIR, 2016; ROXIN, 1997).

Entre los valores de la imputación objetiva destaca la concreción de criterios normativos – insuficiencia señalada a las teorías precedentes– que permiten atribuir a un sujeto una conducta como obra suya y no como obra o producto del azar. A la par, deviene en correctivo de la tipicidad, en tanto limita la amplia determinación de la causalidad que supone la teoría de la condición.

Se suelen aceptar como criterios normativos para la imputación objetiva del resultado típico los siguientes: que la conducta, desde una perspectiva *ex ante*, cree un riesgo jurídicamente desaprobado y que la producción del resultado, por suponer la realización de un riesgo así, se corresponda con el fin de protección o de evitación de la norma (perspectiva *ex post*), más el alcance del tipo (CANCIO, 2004; MIR, 2016; MUÑOZ & GARCÍA, 2010; ROXIN, 1997).

A nuestro juicio en el marco del actuar imprudente la cuestión de si una conducta crea

un riesgo jurídicamente relevante se confirma con la infracción del deber de cuidado (MIR, 2016; ROMEO, 2016; VALIENTE, 2020). Así que, si se determina que su actuación opera dentro del marco del «riesgo permitido», hay que rechazar la imputación al tipo objetivo, a pesar de haberse comprobado la existencia de una relación causal entre la conducta y el resultado.

Conforme al siguiente criterio de atribución, una vez comprobada la creación o incremento de un peligro relevante, si el resultado se produce no como efecto de su concreción sino solo en conexión causal y no pertenece al grupo de casos que comprende el fin de protección o de evitación de la norma, tampoco se le podrá imputar el resultado acaecido al sujeto. En el caso concreto, desde la perspectiva *ex post*, siempre habrá que preguntar si el resultado es consecuencia jurídicamente relevante de su actuación y si la respuesta es negativa, hay que negar la imputación (FEIJÓO, 2013; LUZÓN, 2004; ROXIN, 1997).

Este criterio permite definir la procedencia o no de la imputación de resultados que han sido consecuencia de cursos causales irregulares, causalidad cumulativa o concurrente, causalidad superadora o adelantada. Además, permite excluir la imputación en aquellos casos en que, pese al riesgo creado, no es previsible el resultado causado en tanto no pertenece al conjunto cerrado que la pauta incumplida tenía el objetivo de evitar o nada tiene que ver con la infracción cometida. Veamos ahora algunos de los supuestos que tomamos de MUÑOZ y GARCÍA (2010) y que en términos generales se suelen explicar en los manuales de Derecho penal.

- a) El resultado se ha causado por la realización de la acción imprudente, pero también se hubiese producido si el autor hubiera actuado correctamente (por ejemplo, el ciclista embriagado cae ante las ruedas del camión al ser adelantado por este a más velocidad de la permitida; sin embargo, el resultado igual se hubiera producido, aunque el camionero hubiese conducido correctamente). Solo si es seguro que la conducta correctamente realizada hubiera producido también el resultado puede excluirse la imputación.
- b) El resultado se ha causado por causas ajenas a la acción imprudente misma: el herido fallece en otro accidente al ser transportado al hospital, o a consecuencia de un mal tratamiento médico (procesos causales irregulares). En este caso se niega la imputación objetiva si el resultado no es consecuencia directa de la realización del riesgo implícito en la acción imprudente.
- c) El resultado producido por la acción imprudente cae fuera del ámbito o fin de protección de la norma lesionada. En este caso se niega la imputación objetiva porque el resultado producido no tiene nada que ver con el fin de la norma infringida. Así, las normas que disciplinan la circulación de automóviles están para prevenir resultados lesivos de los participantes en el tráfico, no para prevenir, por ejemplo, la muerte de la madre de un conductor que muere de infarto al conocer el deceso de este en un accidente.

Se ha objetado a estas situaciones la dificultad probatoria que implica por partir de una hipótesis no siempre demostrable. De ocurrir así en el caso concreto, debería llevar a

la absolución, en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

DE LOS PARÁMETROS DE CALIDAD EN MATERIA PENAL PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS NATURALES

A partir de la puesta en vigor de la Constitución de la República (2019) orientadora de la ruta a seguir en materia penal, se implementan cambios que desde el punto de vista del derecho a la defensa marcan un panorama claramente superior respecto al anterior ordenamiento procesal penal (GOITE, 2022; MENDOZA, 2022; SOLÁ, 2022). La Ley de leyes fija de manera inequívoca las garantías de los derechos ciudadanos y hace referencia a instituciones jurídicas universales como el debido proceso, desde una visión general e incluso se proyectó al campo específico del proceso penal, que luego fueron desarrollados por la vigente Ley del Proceso Penal.

Resulta novedosa la incorporación de la presencia del abogado desde el inicio del proceso con amplias facultades para ejercer su función de representación haciendo efectivo el derecho a la defensa desde las primeras acciones procesales. El reto radica en saber asirse a lo establecido y ejercitar un efectivo derecho a la defensa, toda vez que, como señala GOITE (2022): «El cambio no solo requiere de la modernización de las leyes, sino también de una transformación cultural y profesional, sobre todo cuando estamos frente a un cuerpo normativo que mueve las bases del tradicional proceso penal cubano» (p. 672).

El funcionamiento de la ONBC se norma a través del Decreto-Ley No. 81 de fecha 8 de

junio de 1984 que, en su primer artículo plantea que el ejercicio de la abogacía consiste en evacuar consultas y dirigir, representar y defender derechos de una persona natural o jurídica ante los tribunales de justicia. También establece que los usuarios de los servicios de los bufetes colectivos tienen derecho a designar al abogado de su preferencia, así como a sus sustitutos eventuales. En cualquier caso, el abogado está obligado a mantenerse actualizado sobre la legislación vigente y sus modificaciones y a perfeccionar permanentemente sus conocimientos del derecho, a fin de cumplir debidamente sus funciones (*Vid.* arts. 2; 22).

Con base en los cambios introducidos por la reforma procesal cubana que consolida las garantías constitucionales e impacta de manera significativa en los servicios que ofrece la ONBC a las personas naturales, se modificó la Norma 13 del Capítulo III del Manual de Normas y Procedimientos de la Organización. En este tenor se adopta el Acuerdo No. 279 de fecha 27 de abril de 2022 referido a los parámetros de calidad para la atención a personas naturales. Desde su artículo inicial expone que el abogado realiza las actividades profesionales que le impone la defensa del asunto que le haya sido encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas adecuadas, a la tutela jurídica que este requiera y a los acuerdos de la ONBC.

Los parámetros de calidad para la atención a personas naturales en materia penal fungen como una suerte de estándar o indicadores destinados a gestionar –y luego medir– una defensa penal de calidad real y efectiva. La

finalidad de la estandarización es clarificar las exigencias a la vez que hace posible garantizar una defensa de calidad, a través de la evaluación y control del servicio tanto en los aspectos formales o de procedimiento, como en los materiales o sustantivos.

Interpretados como un mecanismo de control, también los parámetros operan como mecanismo de protección del ejercicio de la abogacía al establecer y definir las obligaciones exigibles a los abogados, ofreciendo así un marco que permite conocer cuál es el modo de proceder conforme a estándares mínimos de calidad, uniformando criterios y evitando requerimientos arbitrarios (CAGIGAS & PETERSEN, 2014).

Acorde al propósito de esta normativa y la incuestionable generalidad que la debe caracterizar, no se particulariza en aquellas acciones y aspectos imprescindibles para gestionar la calidad de la representación en asuntos incoados por la presunta comisión de un delito culposo. Aunque se ha considerado que el tipo imprudente es residual, sin estructura dogmática propia, construido a partir de modificaciones puntuales del tipo doloso (CORCOY, 1989), cada vez más se consolida una doctrina en torno a la imprudencia penalmente relevante y por ello se justifica y fundamenta la pertinencia de la distinción al momento de abordar la representación técnica de estos asuntos.

En el presente no se cuestiona la particular complicación dogmática de estos delitos, de más difícil aprehensión conceptual que los dolosos y con una trayectoria que transita desde la concepción psicológica a la normativa. Criterios como el de la concreción de la infracción del

deber de cuidado y el papel que corresponde en este sentido a los conocimientos y capacidades individuales del infractor; el nexo causal y la imputación del resultado; la difícil distinción entre el deber de cuidado y el deber de garante; por citar algunos aspectos, denotan la complejidad técnica en estos casos. En adición, la evolución de la imprudencia revela su matriz conceptual y jurisprudencial, más que jurídico-positiva (PERIN, 2020), en torno a lo cual existen innumerables posturas y disputas. De ahí que se considere oportuno el establecimiento de pautas que permitan dotar de una mayor eficacia el actuar de los abogados en la diligencia de asuntos de esta naturaleza para los que también podrían concebirse parámetros de calidad específicos.

Para conocer la opinión sobre si los actuales parámetros de calidad dan respuesta a las exigencias prácticas que debe cumplir un abogado al asumir la representación en casos de imputación de un delito culposo, fue aplicada una entrevista a 13 defensores. Todos pertenecen a la provincia Cienfuegos, donde se desarrolló este estudio y se dedican a la materia penal con un promedio de 17 años de experiencia laboral.² Desde la dimensión de la superación profesional, 1 (7.69 %) ostenta el grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, 2 (15.3 %) son Máster en Ciencias, 5 (38.5 %) son Especialistas de Postgrado en Derecho Penal e igual número 5 (38.5 %), no posee categoría científica o académica.

La totalidad de los entrevistados manifestó conocer los parámetros de calidad establecidos por la ONBC y reconocen que pautan el trabajo de los abogados en su atención a las personas

naturales en materia penal. También consideran como de gran importancia la existencia de tales directrices, aunque por sí solas no den respuesta a la actuación del defensor conforme a las características y complejidades de cada asunto.

Los entrevistados también señalan que sería de gran utilidad la concepción de parámetros específicos para la tramitación de aquellos asuntos en los que se asume la defensa por delitos culposos. No obstante, significan que en cualquier caso es trascendente la preparación del abogado para poder ejecutar la defensa técnica con independencia del diseño de parámetros de calidad. En consecuencia, 6 (46.1 %) de los interrogados consideró que el abogado debe autogestionar el conocimiento en pos de lograr una defensa técnico-jurídica atemperada al caso en cuestión.

La totalidad concedió vital importancia a que en este tipo de delitos el defensor logre una exhaustiva armonía comunicacional con su cliente. Al respecto, 1 abogado (7.6 %) señaló que no debe trascender si el momento de la entrevista con el cliente se hace antes, durante o después de revisar las actuaciones, a su juicio, lo que importa es su ejecución. Los 12 (92.3 %) restantes fueron categóricos al colocar la entrevista con el cliente después de revisar el expediente, lo que no impide que se pueda realizar preliminarmente para tener una noción de lo que se va a revisar en las actuaciones.

Por último, al indagar sobre la existencia de problemáticas que afectan la consecución de una defensa técnica de calidad en los casos en los que se le imputa al sujeto la comisión de un delito por imprudencia, se obtuvieron los datos siguientes:

- 11 (84.6 %) de los entrevistados señalaron que la no presentación de medios probatorios desde el inicio incide en el resultado final de la gestión del abogado, mientras 2 (15.3 %) de ellos no lo consideraron así, marcando que en cualquier momento del proceso se puede realizar.
- Los 13 entrevistados evaluaron como esencial el apoyo de especialistas de la materia de que se trate (tránsito, medicina, construcción, higiene y salud del trabajo, económica, etc.). En efecto, señalaron que el conocimiento técnico-jurídico debe ser complementado con el especializado, según el tipo delictivo.
- 11 (84.6 %) de los entrevistados sostienen que el escrito de calificación resulta importante como expresión del trabajo realizado por el abogado y este debe reflejar toda la estrategia de la defensa. Sin embargo, 2 (8.3 %) de ellos sostienen que el defensor debe limitar su escrito a mostrar su conformidad o disconformidad con la correlativa posición del fiscal y esperar al desenvolvimiento del juicio para modificar y/o argumentar las conclusiones, pues esta estrategia permite no ofrecer elementos a la Fiscalía sobre los fundamentos de la tesis defensiva.

A nuestro juicio lo que no debe ocurrir es que el defensor realice un escrito de calificaciones solo para cumplir la formalidad y oponerse al del fiscal. Coincidiendo con RIVERO (2009, 2015), no es correcto limitar las conclusiones a un escrito de formal oposición sin revelar los puntos de divergencias; tal proceder, además de falta de lealtad de cara a la equidad de los

contendientes, puede irrogar perjuicio al acusado por no contribuir a una defensa eficaz.

- El 100 % consideró que, aunque el juicio oral resulta importante, la labor del abogado es de gran valor en las etapas previas. También sostuvieron que el factor tiempo es uno de los que conspira contra la calidad en la prestación del servicio pues en la actualidad el abogado tramita simultáneamente una considerable cantidad de asuntos. De este modo, por el cúmulo de trabajo no pueden dedicar todo el esfuerzo que desearía a los casos, reconociendo que la representación en delitos cometidos por imprudencia exige de una preparación diferente (CAGIGAS & PETERSSEN, 2014; RIVERO, 2015; SOLÁ, 2022).

CONSIDERACIONES AD FINEM

El derecho a la defensa técnico-jurídica, que es reconocido por todas las convenciones e instrumentos internacionales para que sea afectivo requiere abogados comprometidos profesionalmente, con la formación y experiencia apropiadas, que estén disponibles cuando se les solicite. En efecto, el carácter técnico de la defensa y su especialidad penal en el contexto del debido proceso implican un imperativo de capacitación específica, que va más allá de la formación en materia normativa (conocimiento de las leyes, doctrina y jurisprudencia). En los supuestos de delitos cometidos por imprudencia también es necesaria una mayor aproximación al dominio de las reglas de cuidado del sector del tráfico jurídico objeto de análisis.

La preparación del abogado al asumir desde el inicio del proceso la representación de una

persona presuntamente comisora de un delito por imprudencia, debe estar basado no solo en lo técnico-jurídico, también en la especialidad o rama que se manifieste en el presunto hecho delictivo. Además, resulta determinante alcanzar la efectividad y eficacia en dicha función de representación dentro del proceso penal, dada la complejidad técnica que presentan estos asuntos. Así, el concepto de efectividad está estrechamente vinculado al rol protagónico del defensor dentro del proceso penal, su experiencia y preparación que le posibilite operar a favor de los intereses de su representado como un valladar ante los posibles actos invasivos de los órganos encargados de la persecución penal.

Referencias bibliográficas

- Benavente Chorres, H. (2011). *La aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Cafferata Nores, J. I. (1984). *Derechos individuales y proceso penal*. Argentina: Marcos Lerner Editora Córdoba S.R.L.
- Cafferata Nores, J. I. (2000). *Proceso penal y derechos humanos*. Buenos Aires: CELS - Editores del Puerto.
- Cagigas Rodríguez, A. & Peterssen Padrón, P. (2014). Aproximación a la responsabilidad de los abogados en el ejercicio de la profesión y sus mecanismos de protección legal. En *Abogacía y Derecho: Gestión de Conflictos Jurídicos* (pp. 361-387). La Habana y Guantánamo: Ediciones ONBC.
- Camilo Momblanc, L. (2021). *Contenido y alcance de la responsabilidad penal por imprudencia médica* (Tesis doctoral). Universidad de Oriente, Santiago de Cuba.

- Cancio Meliá, M. (2004). *Líneas básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva*. Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Constitución de la República de Cuba. (2019, abril 10). Recuperado a partir de <http://www.cubadebate.cu/noticias/2019/04/09/descargue-la-constitucion-de-la-republica-de-cuba-pdf/>
- Corcoy Bidasolo, M. (1989). *El Delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*. Barcelona: PPU.
- Daunis Rodríguez, A. (2020). *La graduación de la imprudencia punible*. España: Editorial Aranzadi.
- Donna, E. A. (2013). *Derecho Penal Parte General. El delito imprudente. Autoría y participación criminal* (Reimpresión, Vol. V). Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Feijóo Sánchez, B. (2013). Sobre la dogmática de lo cotidiano: la imprudencia punible. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (27), 143-155. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/5950>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- Goite Pierre, M. (2022). El desafío de la reforma procesal penal cubana: entre el garantismo y la política criminal. *Revista Cubana de Derecho*, 2(1), 670-700. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/articloe/view/129>
- Hava García, E. (2001). *La imprudencia médica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jescheck, H. H. & Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. (M. Olmedo Cardenete, Trad.) (5ta Ed. renovada y ampliada). Granada: Colmares.
- Larsen, P. (2016). El derecho a una defensa penal eficaz y sus implicancias. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 6(6). http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/11122016/dp-derecho_defensa_eficaz.pdf
- Luzón Peña, D. M. (2002). *Curso de Derecho Penal parte General* (Vol. I). Madrid: Editorial Universitas S.A.
- Luzón Peña, D.M. (2004). *Curso de Derecho Penal Parte General* (3ra reimpresión, Vol. I). Madrid: Editorial Universitas, S.A.
- Maier, J. B. (1999). *Derecho Procesal Penal* (2 ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Maraver Gómez, M. (2007). *El principio de confianza en el Derecho Penal. Un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva* (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Madrid, España.
- Mendoza Díaz, J. (2022). La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019. *Revista Cubana de Derecho*, 2(1), 11-41. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/articloe/view/108>
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal Parte General* (10ma Ed. actualizada y revisada). Barcelona: Editorial Reppertor.
- Muñoz Conde, F. & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal Parte General* (8va Ed. revisada y puesta al día). Valencia: Tirant lo Blanch.
- ONEI (2022). Capítulo 23: Accidentes del tránsito. En *Anuario Estadístico de Cuba 2021*. La Habana: ONEI. http://www.onei.gob.cu/sites/default/files/23_accidentes_transito_2021pdf.pdf
- Organización Nacional de Bufetes Colectivos. (2022, abril 27). Acuerdo No. 279 «Modificar la Norma 13 del Capítulo III, del Manual de Normas y Procedimientos de la ONBC. De los Parámetros de Calidad para la Atención a las Personas Naturales». Editorial ONBC.

- Perin, A. (2020). Imprudencia penal médica. Definición criteriológica de un modelo de imputación deontológico y liberal. En *Derecho y medicina defensiva: legitimidad y límites de la intervención penal* (pp. 117-147). Bilbao-Granada: Editorial Comares, S.L.
- Quintero Olivares, G. (2005). *Parte General del Derecho Penal*. Navarra: Editorial Aranzadi.
- Quirós Pérez, R. (2005a). *Manual de Derecho Penal* (Vol. II). La Habana: Félix Varela.
- Quirós Pérez, R. (2005b). *Manual de Derecho Penal* (Vol. I). La Habana: Félix Varela.
- Rivero García, D. (2009). *Comentarios en torno a las Calificaciones Provisionales*. La Habana: Ediciones ONBC.
- Rivero García, D. (2015). *El Informe Final del Defensor. Interrogantes*. La Habana: Ediciones ONBC.
- Rodríguez Camacho, M. (2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 10(1), 33-40.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2218-36202018000100033
- Rodríguez Vázquez, V. (2012). *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias. Criterios para delimitar la responsabilidad en supuestos de intervención conjunta de los profesionales sanitarios*. Madrid: Marcial Pons.
- Romeo Casabona, C. M. (2016). El tipo del delito de acción imprudente. En *Derecho penal. Parte general-Introducción. Teoría jurídica del delito* (2a Ed., pp. 133-148). Granada: Editorial Comares, S.L.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. (D.-M. Luzón Peña, M. D. y García Conlledo, & J. De Vicente Remesal, Trans.). (2da Ed., Vol. I). España: Civitas, S. A.
- Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal* (Traducción de la 25 edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor revisada por Julio E. J. Maier). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Solá Miranda, G. R. (2022). El derecho a la defensa: un cambio en el paradigma tuitivo del nuevo proceso penal cubano. *Revista Cubana de Derecho*, 2(1), 739-766.
<https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/artic/e/view/131>
- Torres Pelegrín, R. & Páez Cuba, L. D. (2020). Los delitos del Tránsito en Cuba: regulación, prevención y tratamiento criminalístico. *Boletín ONBC. Revista Abogacía*, (64), 48-60.
<https://ojs.onbc.cu/index.php/revistaonbc/artic/e/view/36>
- Valiente Ivañez, V. (2020). La imputación extraordinaria como modelo de adscripción de responsabilidad jurídico-penal. El ejemplo de la imprudencia. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (22-22), 1-32.
<http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-22.pdf>
- Zaffaroni, E. R. (1999). *Tratado de Derecho Penal Parte General* (Vol. III). Argentina: Ediciones Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. & Slokar, A. (2005). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

Notas

- ¹ «En un ordenamiento cuyas “leyes fuesen tan sencillas que su conocimiento estuviese al alcance de todos los ciudadanos”, escribió Bentham, cada cual podría “dirigir y defender su causa en justicia como administra y dirige sus demás negocios y sería por tanto suficiente la *auto-defensa*”. Pero “en el reinado de una legislación oscura y complicada, de un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades”, es necesaria la

defensa técnica de un abogado de profesión “para restablecer la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición” del imputado». (Ferrajoli, 1995, p. 614)

² Relación de abogados entrevistados: Fidel Raúl Jiménez Guzmán, Yoruanys Suárez Tejera, Antonio Dionisio Gainza, Aurelio Adalberto Castillo Álvarez, Elaine Leyva Salavarría, David Inocente Espinosa Martínez, Joaquín Fernández González, Carlos Manuel Alfonso Álvarez, Yaisel Aguilera Mojena, Jorge Eleuterio Duarte Ramos, Vladimir Rodríguez Jiménez, Daniel Paz González, Edy Vasell Morales.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

Contribución de los autores

Liuver Camilo Momblanc: Conceptualización, metodología, redacción-revisión, edición y aprobación de la versión final.

Loandys Medina López: Metodología, redacción-revisión, edición y aprobación de la versión final.

Fecha de enviado: 24/07/2022

Fecha de aceptado: 19/08/2022